Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29507

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovia Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443».

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.290/1988, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia de 5 de septiembre de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Fernando, don Francisco y don Marcelino Alvarez García ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias) contra las Resoluciones de 18 de diciembre de 1986 y 2 de abril de 1987 sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443», se ha dictado sentencia con fecha 5 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que confirmamos en todos sus extremos, sin hacer expresa declaración en materia de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

limo. Sr. Director general de Carreteras.

29508

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, sobre aprobación del pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 266/1986, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Resolución de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas, la cual declaramos conforme a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

29509

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre petición de pago de honorarios por la elaboración de los proyectos de construcción de 30 viviendas en Miguel de Abona y las obras de urbanización. (Santa Cruz de Tenerife).

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 1.939/1989, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración contra la sentencia de 23 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.124, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y dos más, contra la desestimación presunta de petición de pago de honorarios por la elaboración de los obras de urbanización, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada, con fecha 23 de junio de 1989, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquel dimana, en el único sentido de declarar, como declaramos, que la bonificación que en el fallo de la misma se cuantifica es de aplicación a todos los proyectos de obra que en el mismo se mencionan, confirmando, por lo demás, las restantes declaraciones que en dicho fallo se hacen, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29510

RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Secretaria General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido en la República Dominicana por don Luis Javier Fernández-Rodriguez.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto de don Luis Javier Fernández Rodriguez, obtenido en la República Dominicana, por el español de Arquitecto: la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1990, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de 15 de julio de 1987 y 10 de mayo de 1988, a que la demanda se contrae, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho y como tales las anulamos y dejamos sin efecto, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de agosto de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.